

## RESOLUCIÓN N.º 373/APRA/17

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2017

**VISTO:** Las Leyes N° 1.540, N° 2.147, N° 2.542, N° 3.707, sus modificatorias, N° 2.628 (textos consolidados por Ley N° 5.666); los Decretos N° 138/GCABA/08 y N° 740/GCABA/07; el Expediente Electrónico EX-2017-20386186-MGEYA-DGEVA, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por medio de las Leyes N° 2.147, 2.542 (textos consolidados por Ley N° 5.666) y sus modificatorias, se establece el marco normativo de regulación y funcionamiento de las Salas de Teatros Independientes;

Que las citadas normas definen como Sala de Teatro Independiente "al establecimiento con una capacidad máxima para trescientos cincuenta (350) espectadores en el que se realicen manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores, en cualquiera de sus modalidades, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, varieté y espectáculos de danzas. En dicho establecimiento pueden realizarse, además, actividades para la formación en teatro, danza y canto, así como todas aquellas disciplinas complementarias para la formación artística integral. Dichas tareas formativas pueden ser dictadas en el espacio escénico o en la salas de ensayo";

Que asimismo, dichas salas se clasifican, de acuerdo a la cantidad de localidades, en "Clase A" hasta ochenta (80) localidades, "Clase B" desde ochenta y una (81) hasta ciento cincuenta (150) localidades, "Clase C" desde ciento cincuenta y uno (151) hasta doscientos cincuenta localidades (250) y "Clase D" desde doscientos cincuenta y uno (251) hasta trescientos cincuenta localidades (350);

Que la Ley N° 2.542 (texto consolidado por Ley N° 5.666), en relación con el trámite de habilitación de las Salas de Teatros Independientes, establece que se encuentran autorizados para funcionar desde el inicio del trámite de habilitación, con sujeción a lo que se resuelva oportunamente de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 3.707;

Que dicho marco legal, establece respecto de la música en vivo, que "queda autorizada la ejecución de música en vivo, en un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la programación anual. En todo el desarrollo del espectáculo el público debe estar sentado. Para la realización de espectáculos de música en vivo el Teatro Independiente debe encontrarse localizado en una zonificación permitida para el uso de Club de Música en Vivo por el Código de Planeamiento Urbano";

Que a los fines de una mayor presencia de Salas de Teatros Independientes en zonas residenciales, fomentando la identidad barrial y facilitando el acceso a bienes culturales, funcionando espacios de



entrenamiento y formación, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promueve la descentralización de estas actividades hacia las comunas;

Que en el marco de la actividad que suscita el presente análisis, por medio de la Ley N° 1.540 (texto consolidado por Ley N° 5.666) y su Decreto reglamentario N° 740/GCABA/07 se estableció el Régimen de Control de la Contaminación Acústica; Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2017 Año de las Energías Renovables"

Que el Decreto N° 740/GCABA/07 regula los diferentes aspectos vinculados a dicha materia, estableciendo el régimen aplicable a cualquier actividad pública o privada y, en general, a cualquier emisor acústico, que origine contaminación por ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en ese marco de actuación, el Decreto mencionado establece los diferentes aspectos técnico-ambientales que regulan la temática para el desarrollo de las diferentes actividades públicas o privadas, a través del detalle de condiciones, estándares y procedimientos respecto de (i) inmisiones y emisiones acústicas, (ii) prevención de la contaminación acústica, (iii) guías técnicas de medición y evaluación de vibraciones, (iv) límites máximos permisibles de inmisión y emisión de ruidos, (v) procedimientos de medición y evaluación de los niveles de inmisión y emisión de ruidos, (vi) actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, (vii) informe de evaluación de impacto acústico, entre otros;

Que en torno a los aspectos técnico-ambientales que regulan lo atinente a la prevención de la contaminación acústica, se implementó el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (RAC), debiendo las actividades así catalogadas presentar un Informe de Evaluación del Impacto Acústico (IEIA) a los efectos de tramitar su inscripción en tal RAC; Que en lo concerniente al eventual impacto acústico que la actividad de las Salas de Teatros Independientes pudiere ocasionar, cabe mencionar que estas se encuadran dentro de los rubros comprendidos por el Agrupamiento denominado "Cultura, Culto y Esparcimiento", según lo indica el Anexo IX del Decreto N° 740/GCABA/07, circunstancia que requeriría al titular de dicha actividad la inscripción en el RAC en las mismas condiciones que los demás integrantes del mencionado rubro - como ser, los cines y demás teatros-;

Que de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto, se autoriza a la Autoridad de Aplicación a modificar los aspectos técnicos-ambientales previstos en los Anexos aprobados por el citado Decreto, previa coordinación con los organismos cuyas competencias tengan vinculación con las modificaciones a realizar;

Que sobre el punto, mediante la Ley N° 2.628 (texto consolidado por Ley N° 5.666) se creó la Agencia de Protección Ambiental, cuyo objeto es la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estando entre sus funciones la de dictar normas



de regulación con el fin de favorecer una adecuada calidad ambiental para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como el ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, teniendo presente que la Política Ambiental conforma una Política de Estado cuya finalidad es el permitir un desarrollo sustentable y perdurable en el tiempo;

Que, asimismo, el Decreto N° 138/GCABA/08 estableció que la Agencia de Protección Ambiental en su carácter de organismo con mayor competencia ambiental actuará como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el marco de actuación encomendado en el artículo 3° del Decreto 740/GCABA/07, es tarea de la Agencia de Protección Ambiental el constante estudio y adecuación de las cuestiones técnico-ambientales y procedimentales que regulan el control de las actividades y/o personas que originen contaminación acústica, con miras Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2017 Año de las Energías Renovables" en dotar de mayor eficiencia, razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad a la regulación en cuestión;

Que producto del permanente estudio que efectúa esta Agencia de Protección Ambiental en el marco de actuación señalado, se ha efectuado un proceso de revisión exhaustivo de la regulación aplicable a las Salas de Teatros Independientes a la luz de las circunstancias particulares que caracterizan tal actividad, advirtiendo que las exigencias normativas concernientes al impacto acústico de estas actividades culturales permitirían una simplificación de los procesos técnico-ambientales vinculados a su inscripción en el RAC de forma armónica con la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la bloque de legalidad circundante a la Ley N° 1.540 (texto consolidado por Ley N° 5.666);

Que bajo la órbita del marco legal vigente aplicable a las Salas de Teatros Independientes, resulta indispensable analizar las particularidades de las diferentes clases de Salas de Teatros Independientes - clases A, B, C y D-, a efectos de adoptar las adecuaciones pertinentes;

Que en tales términos, desde la perspectiva técnica de la materia y considerando la práctica advertida en cuestiones de impacto acústico de las Salas de Teatros Independientes, se ha podido advertir determinadas características correspondientes a las Salas de Teatro Independiente clases A y B, vinculadas con su menor dimensión y consecuente menor potencia acústica e impacto;

Que en efecto, conforme se desprende del IF-2017-20404524-DGEVA, "en virtud de la experiencia acumulada en esta Agencia de Protección Ambiental en materia de evaluación y control ambiental de espacios culturales, se ha podido advertir que aquellas que integran las Salas de Teatros Independientes Clases A y B no presentarían un potencial riesgo de contaminación acústica en virtud de las actividades que en ellas regularmente se desarrollan;

Que se aduna que suele tratarse de establecimientos de escasas dimensiones, sin cadena electroacústica fija y sin una potencia acústica significativa; circunstancia que se condice con el hecho que tales espacios culturales no cuentan -conforme los registros obrantes en esta Agencia-



con denuncias comprobadas por ruidos y/o vibraciones, conforme lo establecido en la Ley 1.540 (texto consolidado por Ley N° 5.666);

Que en ese mismo camino, no resulta ocioso recordar que las distinciones entre las clases A y B de Salas de Teatros Independientes respecto de las clases C y D, no son novedosas, circunstancia que surge de las propias Leyes N° 2.147 y 2.542 (textos consolidados por Ley N° 5.666) y puede constatarse en las diversas regulaciones allí impuestas, como ser en cuestiones de (i) asientos y mobiliarios de salas, (ii) sistemas de luces y sonido, (iii) sistema de iluminación de emergencia, (iv) previsiones contra incendios, (v) servicios de salubridad, entre otros, disposiciones que denotan la existencia de características diferenciales entre un grupo y el otro;

Que en este contexto, el criterio técnico esgrimido y las modificaciones consideradas permitirían simplificar el proceso de condicionamiento técnico al cual se encuentran sometidas las Salas de Teatros Independientes clases A y B, y al mismo tiempo resguardar los bienes jurídicos amparados por la normativa ambiental citada, de manera consecuente con las particularidades de los nuevos modelos de gestión cultural;

Que en tales términos, considerando los criterios técnico-ambientales en materia de contaminación acústica a la luz de las particulares características de la actividad Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2017 Año de las Energías Renovables" desarrollada por las Salas de Teatros Independientes clases A y B, y de conformidad con la impronta de sistemas de gestión y administración de la tutela ambiental más ágiles y ajustados a las particularidades de ciertas actividades de menor impacto, se considera más razonable y adecuado la aplicación de un régimen simplificado, consistente en la suscripción y presentación de una Declaración Jurada a los efectos de su inscripción en el RAC;

Que tal simplificación en los aspectos técnico-ambientales del proceso de tramitación de inscripción en el RAC en forma alguna implica el desconocimiento de las reglas y los límites impuestos por la normativa que regula la actividad de las Salas de Teatro Independientes clases A y B en materia de acústica, debiendo estas desarrollar su actividad en el marco del respeto a tal regulación;

Que por todo lo expuesto, se considera pertinente reformular los aspectos técnico-ambientales vinculados al procedimiento y documentación a presentar por las Salas de Teatros Independientes, en virtud de las características particulares que presentan las Salas de Teatros Independiente;

Que tal reformulación no se erigiría en detrimento de los regímenes y/o políticas de promoción tendientes a fomentar el desarrollo de esta actividad, sino por el contrario.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 2.628 (texto consolidado por Ley N° 5.666), y los Decretos N° 740/GCABA/07 y N°37/GCABA/16,



**EL PRESIDENTE DE LA  
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
RESUELVE**

Artículo 1°.- Establécese que las Salas de Teatros Independientes que se encuadren dentro de las Clases A y B de acuerdo a las Leyes N° 2.147, 2.542 (textos consolidados por Ley N° 5.666) y sus modificatorias, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC), presentando la Declaración Jurada aprobada por el artículo 2 de la presente resolución.

A los efectos de la habilitación de las Salas de Teatro Independientes Clases A y B por parte de la Agencia Gubernamental de Control, resultará suficiente la acreditación por la parte interesada de la presentación efectuada ante la Agencia de Protección Ambiental en los términos de la presente.

Artículo 2°.- Apruébase el Formulario correspondiente a la Declaración Jurada para la inscripción en el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) de las Salas de Teatros Independientes Clases A y B, que como **ANEXO I (IF-2021-24697007-GCABA-DGEVA)** forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Establécese que las Salas de Teatros Independientes Clases A y B que se inscriban en el RAC de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, y que incurran en alguna conducta en los términos del artículo 42 de la Ley N° 1.540 y/o la Ley N° 451, deberán presentar el Informe de Evaluación de Impacto Acústico de conformidad con la Ley N° 1.540 (texto consolidado por Ley N° 5.666) en un plazo no mayor a seis meses contados desde la sanción de tal conducta.

Artículo 4°.- Establécese que vencido el plazo definido en el artículo 3 de la presente resolución, y no habiendo cumplimentado con la presentación del Informe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2017 Año de las Energías Renovables" Evaluación del Impacto Acústico (IEIA) correspondiente, se procederá a la baja del titular o responsable del establecimiento y/o la actividad del RAC.

Artículo 5°.- El presente régimen simplificado será aplicable únicamente en establecimientos que sean Salas de Teatros Independientes Clases A y B, siempre que no tengan ninguna otra actividad catalogada por la Ley N° 1.540 (texto consolidado por Ley N° 5.666) que se desarrolle en el mismo establecimiento.



Artículo 6º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Jefatura de Gobierno, a la Jefatura de Gabinete, al Ministerio de Ambiente y Espacio Público, al Ministerio de Cultura y a la Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese. **Filgueira Risso**



## ANEXO I

### Formulario de Declaración Jurada para Salas de Teatro Independientes Clases A y B Inscripción en el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) conforme Ley N° 1.540.



**FORMULARIO**  
**Declaración Jurada las Salas de Teatro Independientes**  
**Clases A y B**  
**LEY N° 1.540 (TC LEY N° 6.347) - Inscripción en el RAC**

Dirección:

Plantas:

Circunscripción:

Sección:

Manzana:

Parcela:

Área según CUR:

ASAE:

Titular de la Actividad:

CUIT:

Teléfono:

Correo electrónico:

Superficie:

Actividad (uso):

**Declaro bajo juramento que la actividad a desarrollarse en el establecimiento, no ocasionará impacto acústico en los términos de la Ley N° 1.540, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario.**

Firma Titular de la Actividad

Aclaración:

Personería:

Documento:

Domicilio constituido:



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

**Reverso**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**Declaramos bajo juramento:**

- Que el desarrollo de la actividad no incrementará el nivel sonoro correspondiente al ruido de fondo del entorno exterior inmediato, en una cantidad superior a los 3 dBA, respetándose adicionalmente los límites máximos permisibles de inmisión de ruido.
- Que el establecimiento no posee antecedentes de denuncias constatadas por ruidos molestos.
- Que se procederá a notificar a la Agencia de Protección Ambiental cuando se modifiquen las condiciones aquí declaradas.

.....  
**Firma del Titular**

(Anexo I sustituido por el Artículo 9 de la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021, BOCBA N° 6255 del día 11/11/2021).

**Antecedentes Normativos:**

(Anexo I sustituido por el Artículo 10 de la Resolución N° 117-APRA/2019, BOCBA N° 5638 del día 13/06/2019).

